



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**31 MAR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2900-SOT-1169, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de una trituradora de plástico en el inmueble ubicado en calle Cerrada de San Miguel número 1, colonia Santa María Aztahuacan, delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de octubre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó consulta al SIG SEDUVI, reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano ambas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo): -----

De la consulta realizada al plano de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de octubre de 2008, se desprende que la zonificación aplicable al predio es HC/2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para trituradora de plástico no aparece como permitido.-----

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en calle Cerrada de San Miguel número 1, colonia Santa María Aztahuacan, delegación Iztapalapa, se constató una edificación de dos niveles, observando diversos artículos plásticos (bolsas y envases) al interior, sin observar maquinaria alguna con la que se lleven a cabo los trabajos de trituración de plástico, asimismo, no se observan actividades, ni ruido. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-0083-2016, se solicitó a la persona denunciante que proporcionar elementos que permitan determinar contravenciones; la cual manifestó mediante correo electrónico que el ruido comienza por la madrugada entre las 3 o 4 am.-----





**Expediente: PAOT-2015-2900-SOT-1169**

Por lo anterior, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó en tres ocasiones localizar a la persona denunciante con la finalidad de concertar cita para realizar dicho estudio, sin obtener respuesta.-----

Así las cosas, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.-----

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en calle Cerrada de San Miguel número 1, colonia Santa María Aztahuacan, delegación Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para trituradora de plástico no aparece como permitido.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades relacionadas con trituración de plástico ni ruido en el predio objeto de investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### **RESUELVE**

**PRIMER.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/WRB/MCUP

